

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Metepec, México; a 28 de septiembre de 2023  
Oficio Número: 206B0110010000S/UT/467/2023

**C. Solicitante  
Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Seguridad del Estado de México; y, 3 fracción XLIV, 46 fracción I, 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Secretariado Ejecutivo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en atención a su solicitud de información 00150/SESESP/IP/2023, ingresada y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 26 de septiembre del año en curso, que a la letra señala:

**Solicitud:**

*“¿Cuánto tiempo en promedio se toma para resolver un caso?” (sic).*

**Competencia:**

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 4, 53 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 61 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 9 y 10 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, me permito informar a Usted, que este Sujeto Obligado es **incompetente** para dar respuesta a su solicitud, como se expone de manera fundada.

**Fundamentación y Motivación:**

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”*

También el criterio número 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), permite ampliar la interpretación de esta disposición de la materia:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**Resoluciones:**

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Así como el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

**“Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

Una vez analizada su Solicitud de Información, y derivado del oficio número 206B0111000000L/DGCIE/159/2023, signado por la Encargada del Despacho del Centro de Información y Estadística; este Sujeto Obligado es **incompetente** para atender su solicitud de información, por lo tanto, se cita el fundamento que permite aclarar el tema de la competencia: Los artículos 88, 89, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, 1 párrafo primero, 17, 18, 25, 28, 30, 31, 64, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que a la letra dicen:

**“Artículo 88.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a)** Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
- b)** En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.*

*Las y los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.*

*Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabaja dores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.”*

**“Artículo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

*Al finalizar su encargo las y los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*Las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.*

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.”*

**“Artículo 104 Bis.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.**

*Las y los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley.*

*Las y los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para las y los demás jueces de primera instancia.*



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

La o el juez de ejecución controlará y **vigilará la exacta ejecución de la pena.**

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.”

**“Artículo 105.-** Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

**“Artículo 1.** El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deposita en...”

**“Artículo 17.** En cada distrito judicial funcionarán las salas, los tribunales y los juzgados que determine el Consejo, los cuales tendrán su sede en la cabecera del Distrito Judicial respectivo, así como en los Municipios del propio Distrito Judicial que se requieran.

**Artículo 18.** Las salas, los tribunales y los juzgados tendrán jurisdicción en el territorio de la región y distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción en que se divida este último, conforme lo determine el Pleno, salvo las excepciones que la ley establezca”.

**“Artículo 25.** Los Tribunales de Alzada tendrán competencia para conocer:

**I.** De los asuntos que, en términos del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, deban resolverse de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

**II.** De los asuntos que deban resolverse según lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción.

Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto, y

**IV.** De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas”

**“Artículo 28.** Los Juzgados de Control tendrán competencia para conocer:

**I.** De la etapa de investigación e intermedia, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**II.** De la etapa de investigación e intermedia, en los casos a que se refiere el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, y





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*III. De las medidas de protección y tratándose de delitos de género, podrán conocer también de las órdenes de protección y demás disposiciones que señale la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia.”*

*“Artículo 30. Los juzgados de ejecución penal tendrán competencia para conocer y resolver de la etapa de ejecución y de las controversias planteadas de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.”*

*“Artículo 31. La competencia territorial de los jueces ejecutores de sentencias y ejecutores del sistema integral de justicia penal para adolescentes será la que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.”*

*“Artículo 64. Para garantizar el principio de imparcialidad y probidad en los concursos, las y los consejeros que deseen participar como aspirantes a las categorías de jueza, juez, magistrada o magistrado, deberán separarse de su función antes de que se expida la convocatoria al concurso. El Consejo calificará y se pronunciará respecto de cualquier potencial conflicto de intereses.*

*El proceso de selección y nombramiento de las y los magistrados deberá recaer en juezas o jueces de primera instancia que hayan sido ratificados por el Consejo, o bien, en externos con reconocidos méritos profesionales y académicos.*

*Los procesos de designación se regirán por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad, capacidad y paridad de género.”*

*“Artículo 71. El territorio del estado de México se divide en cuatro regiones judiciales las cuales a su vez se integran por distritos judiciales, como a continuación se describe:*

***I. Región Toluca**, conformada por los distritos judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca de Lerdo y Valle de Bravo;*

***II. Región Tlalnepantla de Baz**, conformada por los distritos judiciales de Cuautitlán y Tlalnepantla de Baz;*

***III. Región Texcoco**, conformada por los distritos judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco de Mora, y*

***IV. Región Ecatepec de Morelos**, que comprende el distrito judicial del mismo nombre y Zumpango.*

*Las regiones y distritos judiciales tendrán, como asiento de su cabecera, los municipios del mismo nombre:*

*De acuerdo con la normatividad que al efecto expida el Consejo, y para los efectos de la formación de jurisprudencia, encada una de las regiones se establecerán tres juntas plenarias de magistrados, una por cada una de las siguientes materias:*

***I. Civil-Mercantil;***

***II. Penal y Justicia para adolescentes, y***





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**III. Familiar.**

*Cada año, en la primera reunión de las plenarios, las y los magistrados nombrarán de entre ellos a una o un coordinador que dirigirá los debates y votaciones y fungirá como enlace de la junta con el Pleno.”*

**“Artículo 73.** *Las salas, los tribunales y juzgados tendrán jurisdicción en la región y distrito judicial al que pertenezcan o en demarcaciones territoriales de este último según lo disponga el Pleno, salvo las excepciones que la ley establezca.”*

**Orientación**

Se le orienta en el sentido de que la información señalada pudiere ser proporcionada por el Poder Judicial del Estado de México por lo que de manera respetuosa se sugiere ingrese su solicitud:

- De manera personal, vía Plataforma Nacional de Transparencia o SAIMEX ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, ubicada en Calle Leona Vicario norte, número 301, código postal 50060, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, teléfonos 7221679200 extensiones 16715 y 16755, con horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, correo electrónico [unidad.transparencia@pjudomex.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@pjudomex.gob.mx)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. José Antonio Hernández Salinas  
Titular de la Unidad de Transparencia

